

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 26 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 93

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero.	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22).

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que en 27 de Noviembre de 1895, Buenaventura Hernández Vallecillo, vecino de Alcadia, presentó al Juzgado de instrucción un escrito denunciando los siguientes hechos: que en la mañana del día 11 de aquel mes, y antes de la salida del sol, se presentaron en la puerta de la casa del denunciante José Luis Hernández y otros, algunos armados con escopetas, diciendo que iban á embargar un par de novillos que el denunciante tenía en custodia por encargo del propietario de los mismos, D. Juan Romero Covos Gallardo, y que el embargo lo efectuaban por débitos de Bartolomé Saira, suegro del denunciante, al Ayuntamiento, que sin hacer caso alguno de la protesta, fundada en que los novillos eran propiedad del citado Gallardo, y de la presentación de documentos en que así se acreditaba, contestaron con palabras groseras y amenazadoras, y manifestaron que si no era por la buena se llevarían por la fuerza los novillos, como así lo hicieron; que tres de los citados se llevaron los novillos, y los restantes penetraron en el corral de la casa del padre político del denunciante, y se llevaron también una cerda y una jumenta de la propiedad de éste último, á pesar de las protestas por el mismo hechas en aquel acto; que puesto lo ocurrido en conocimiento del dueño de los novillos, éste escribió particularmente al Alcalde,

rogándole que se aclarase el error y se levantase el embargo de los referidos novillos, que no estaban afectos á responsabilidad alguna, y en vista del resultado estéril de esta gestión particular, el mismo propietario de los semovientes dirigió una respetuosa solicitud al dicho Alcalde oponiéndose á la subasta de los citados novillos, no obstante lo cual, sin hacer caso alguno de dichas reclamaciones, se había procedido á la venta en pública subasta de las reses vacunas; cerda y jumenta, sin haber para ello hecho notificación alguna, ni precedido el justiprecio pericial en la forma establecida por la ley; que los hechos relatados debían ser constitutivos de delitos por el tiempo y la forma en que habían sido realizados, como asimismo por las omisiones legales que debían encontrarse en el expediente de embargo, ó caso de no existir éstas, las falsedades que en su lugar se hayan cometido; todo lo que ponía en conocimiento del Juzgado, suplicando se sirviera admitir la denuncia, y acordar, en vista de la misma, lo que considerase procedente en justicia;

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Alcadia y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento decretó el procedimiento ejecutivo contra deudores como segundos contribuyentes, para hacer efectivas las responsabilidades oportunamente declaradas: en que de los acuerdos adoptados y de los procedimientos seguidos habían podido apelar los que se considerasen perjudicados utilizando ante la Superioridad los recursos que establece el art. 175 de la ley Municipal; en que aquel Gobierno de provincia estaba en el deber de examinar las diligencias instruidas para hacer las declaraciones que correspondan en virtud de sus facultades administrativas, y debía por lo mismo recabar el conocimiento del asunto como cuestión previa, autorizado por el ar-

tículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciando el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que tratándose de la comisión de un delito de prevaricación, como medio para cometer estafa, delito que tiene su sanción penal en el Código vigente, y no estimando el Juzgado la existencia de cuestión alguna previa administrativa que resolver, era innegable la competencia en el mismo para continuar conociendo en estas diligencias, en perfecta armonía con lo estatuido en la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia hecha por Buenaventura Hernández Vallecillo á consecuencia de los abusos cometidos por el Agenté ejecutivo del Ayuntamiento de Alcadia, embargando al denunciante bienes de su propiedad y un par de reses vacunas que tenía en custodia como pertenecientes á D. Juan Romero Covos Gallardo, cuyo embargo se efectuó por débitos del padre político del denunciante al Ayuntamiento:

2.º Que los procedimientos para hacer efectivos los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó la municipal, á la que son aplicables las mismas disposiciones, son puramente administrativos, correspondiendo á la Administración la competencia para conocer y resolver lo procedente contra los abusos que los agentes y encargados de la recaudación cometan, y las resoluciones que la Administración dicte sobre tales reclamaciones constituyen cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

3.º Que se encuentra, por tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.  
—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Mayo próximo pasado, el Procurador D. Pedro Salazar, en nombre y representación de Doña Carmen Ezquerria y Guajardo-Fajardo, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Vitoria demanda ordinaria documentada de mayor cuantía contra la Diputación provincial de Alava, exponiendo los siguientes hechos:

Que por escritura otorgada en 25 de Febrero de 1843 se constituyó un censo redimible al quitar de 82.851 reales y 26 maravedises, con el interés de un 3 por 100 anual, á favor de D. Luciano Marcó y en contra de la Diputación provincial de Alava, que declaró especialmente afectos é hipotecados á la seguridad y responsabilidad de este censo y sus intereses los arbitrios provinciales de 7 reales mensuales por pagador y el de 32 maravedises en cántara de vino:

Que por acuerdo de la Diputación de 3 de Octubre de 1864 fué reconocido dicho capital censal á favor de D. Joaquín Ezquerria y Fernández, vecino de Colindres y padre de su representada:

Que por fallecimiento de Doña María del Carmen Guajardo-Fajardo, esposa de D. Joaquín Ezquerria, se dividió el capital censal por mitad entre éste y sus hijas Doña Amalia y Doña Carmen, adjudicándosele al primero 4.106'48 pesetas y 2.053'26 pesetas á cada una de sus hijas:

Que D. Joaquín Ezquerria Fernández falleció habiendo otorgado testamento en 7 de Julio de 1875, en el cual dejó por herederos á sus dos citadas hijas Doña Amalia y Doña Carmen; y verificadas las operaciones de partición entre ellas, se adjudicó á su representada la cantidad de pesetas 3.147'93, correspondientes al capital censal de que se ha hecho mérito y en pago de su haber, por hallarse mejorada en tercio y quinto en el testamento mencionado:

Que la parte de censo que se adjudicó á su representada por fallecimiento de su madre, importante 2.053'26 pesetas, la cedió aquélla á D. Sebastián de Abreu, en 29 de Junio de 1876, según la oportuna escritura, habiendo cobrado ocho años de los intereses de esta parte en Octubre de 1882:

Que los intereses del capital censal del difunto padre de su representada desde 1.º de Enero de 1868 hasta igual fecha del año 1892, ambos inclusive, no habían sido satisfechos por la Diputación, excepto cinco años pro indiviso, que se remitieron por medio del Juzgado de Vitoria, y á virtud de orden de retención á la Audiencia de Burgos, por lo que se hacía preciso practicar la liquidación de todo ese tiempo, y que se abonase el saldo que resultase á favor de su representada; y

Que la liquidación debía practicarse teniendo presentes los acuerdos de la Diputación, entre ellos el de 14 de Abril de 1875, por el que

se acordó abonar el 6 por 100 de interés sobre los intereses que no se pagaron á su debido tiempo:

Que en virtud de los hechos expresados y de los fundamentos de derecho que alegó, el Procurador terminaba su escrito solicitando del Juzgado se sirviese admitir la demanda deducida, y dictar en su día sentencia declarando que la Diputación referida venía obligada á liquidar los intereses del capital de 8.212'94 pesetas desde 1.º de Enero de 1868 á igual fecha de 1893, condenándola al pago del saldo que resulta á favor de la demandante, además de las costas:

Que admitida la demanda y emplazada para contestarla la Diputación provincial de Alava, el Gobernador civil de la provincia, á quien dicha Corporación había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que la demanda interpuesta tendía á dejar sin efecto pagos, en cuanto perjudiquen á la interesada, rechazando partidas de una cuenta ultimada, finiquitada y aprobada legalmente; que no se discutía ni era objeto de la demanda el que la Diputación reconociese el derecho al percibo de réditos procedentes de un censo que tenía su origen en anticipos para servicios y obligaciones públicas de suministros durante la guerra, sin que tampoco se pretendiera el pago de una cantidad líquida, ni de un crédito determinado, caso en el que podría tal vez sostenerse la competencia de los Tribunales ordinarios; que la reclamación interpuesta por Doña Carmen Ezquerria no tenía más objeto que, «oponiéndose, como se oponía, á ciertas partidas de una liquidación, se realice otra contrariando acuerdos y dejando sin efecto pagos realizados», y de prevalecer las teorías sustentadas por la demandante en las distintas y continuas liquidaciones que la Diputación practicaba, y á las que no siempre prestaban los interesados su aquiescencia, se vería envuelta en otros tantos pleitos de mayor cuantía, lo cual haría imposible la administración provincial, y dejaría exhaustas sus Cajas; que la interesada, dada la índole de la cuestión promovida, tenía expeditas las vías legales administrativas, y en su caso, los Tribunales competentes en este orden de jurisdicción, para los que se hallan especialmente establecidos, y no los del fuero ordinario, por no tratarse de la inobservancia de ningún precepto civil; que era inverosímil someter á la resolución de un Juzgado de primera instancia la aprobación de una liquidación girada en unas cuentas provinciales, reconociéndole la facultad de dejar sin efecto todas ó algunas de las partidas que comprenda; que esa atribución era exclusiva de la Administración ó de su Tribunal especial, ante el que cualquiera que se considere agra-

viado puede hacer cuantas objeciones estime convenientes; que por no desconocer esos preceptos, la interesada acudió en Junio de 1894 al Gobierno de provincia solicitando la suspensión del acuerdo en que fué aprobada la liquidación; y desestimadas sus pretensiones, recurrió enalzada para ante el Ministro de la Gobernación, dictándose la Real orden de 22 de Agosto de 1895, en la que se estableció la doctrina de que en las cuestiones relacionadas con el régimen económico municipal ó provincial de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya tienen el carácter de ejecutivas, previniéndose también que la liquidación de un crédito está comprendida en las facultades que á dichas provincias conceden las Reales ordenes de 8 de Junio de 1878 y 8 de Agosto de 1891, y disposición 4.ª transitoria de la vigente ley Provincial, por lo que dicho Ministerio se declaró incompetente; que como consecuencia de tal resolución, Doña Carmen Ezquerria acudió al Tribunal Contencioso administrativo, y despues de la declaración de pobreza que en el mismo obtuvo á su favor, abandonó la acción que promoviera para entablarla ante el Juzgado, y que el examen de las cuentas de que se trata, corresponde, con arreglo al artículo 127 de la ley Provincial, á las Diputaciones provinciales, siendo mucho más amplia dicha facultad, refiriéndose á aquellas provincias, por virtud de las Reales ordenes citadas y del artículo 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1854.

Que sustanciando el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que para que un contrato sea de índole administrativa, es necesario concurren en el mismo como requisitos que lo crean y determinan, así el de que intervenga como parte la Administración, como el de que se dirija el contrato por su finalidad y objeto á realizar un servicio ó satisfacer una necesidad pública; en que conforme al artículo 113 de la ley Provincial, las Diputaciones, cuando celebran contratos por los que contraen deudas que garantizan con prenda ó hipoteca, obran como personas jurídicas capaces de derechos y obligaciones con arreglo á las leyes civiles, según la doctrina sentada en los Reales decretos resolutorios de competencias de 30 de Mayo de 1882, 14 de Febrero y 9 de Julio de 1883 y 14 de Abril de 1894, y, por consiguiente, las cuestiones sobre inteligencia y cumplimiento de los contratos civiles son de la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil, en relación con el art. 28 del Real decreto sobre contratación de las provincias y Municipios de 4 de Enero de 1883, y lo establecido en los artículos 4.º del Código civil y 54 y 56 de la ley de Enjuiciamiento citada; en que en el presente caso no existía

materia que fuera de la competencia de la Administración, puesto que se trataba de un juicio declarativo entablado entre la Diputación provincial en demanda de pago de las pensiones de un censo para cumplimiento de un contrato civil, y su conocimiento, por tanto, no puede menos de ser de la jurisdicción ordinaria, atendido que la reclamación se ha deducido en juicio ordinario declarativo, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, y á que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria declarar la legitimidad y procedencia de los créditos que, fundados en títulos civiles, se reclamen de las Diputaciones provinciales; y finalmente, en que en realidad no se apoyaba el requerimiento en ningún artículo, texto, ni disposición legal, en virtud del cual esté atribuido á la Administración el conocimiento del negocio, puesto que el asunto de que se trataba consistía en exigir el pago de las pensiones ó réditos de un censo para el cumplimiento de un contrato civil, y que resultaba de un título también de carácter civil, y esto, no obstante, se basaba dicho requerimiento en el art. 127 en armonía con los 125 y 126 de la ley Provincial, que ninguna aplicación tenían al presente, toda vez que, como comprendidos dichos artículos en el capítulo 10 de la citada ley, se referían á los presupuestos y cuentas provinciales, en la consiguiente relación con la Hacienda provincial y la ley de Contabilidad del Estado, y por lo tanto, se contraían única y exclusivamente al examen de las cuentas generales semestrales sobre los servicios públicos y los contratos administrativos de su referencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Visto el párrafo primero del artículo 113 de la vigente ley Provincial, que establece que: «Las deudas de las provincias que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á las Diputaciones por los procedimientos de apremio.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda deducida en juicio civil ordinario de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Vitoria por Doña Carmen Ezquerria y Guajardo-Fajardo:

2.º Que por tratarse de la liquidación y cobro de intereses de un censo redimible al quitar, constituido por escritura pública entre la Diputación provincial de Alava y el causa habiente de la demandante

garantido además con la renta de determinados arbitrios que en dicha escritura se consignó, es indudable que la naturaleza del asunto, esencialmente civil, cae por completo dentro de la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN CIRCULAR

La renovación bial de los Jueces y Fiscales municipales encomendada por la ley á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, ha merecido siempre la atención del Gobierno de S. M. por el inexcusable deber que tiene de velar por la administración de justicia, enaltecerla y procurar que en todos sus órdenes y grados respondan á sus altos fines las personas encargadas de administrarla.

Extinguida casi en su totalidad la excedencia en los funcionarios de la carrera judicial y fiscal; estando el reducido número de Magistrados y Jueces excedentes desempeñando funciones como agregados en los Tribunales de justicia; reducido también el personal de Aspirantes por haber ingresado en la carrera un número considerable con motivo del restablecimiento de los Juzgados suprimidos, y hallándose muchos de los no colocados prestando sus servicios en Notarías y Registros, han desaparecido las causas justificadas que dieron lugar á las Reales ordenes de 23 de Abril de 1893 y 15 de Noviembre de 1894, que encomendaron la justicia municipal á los funcionarios excedentes de la carrera que previamente lo solicitaron.

Reconocida está generalmente la necesidad de una reforma en la justicia municipal que, asentada sobre bases distintas de las que hoy tiene, sirva de fundamento á otra organización distinta también de los Tribunales.

El Ministro que suscribe no renuncia á consagrar á tan importante y transcendental asunto el detenido estudio que su importancia requiere; pero entretanto, y siendo necesario aceptar y mantener el actual organismo, entiende que es deber elemental del Gobierno procurar que en la próxima renovación de tales cargos se observen los preceptos de la ley orgánica del Poder judicial, y que al hacerse los nombramientos recaiga la elección en personas que, á las indispensables condiciones de capacidad que

exigen los artículos 109 y 121 de la misma ley, unan la mayor ilustración posible, probidad y conducta acrisoladas.

Para conseguir tal propósito, el Gobierno considera de necesidad excitar el celo, no sólo de los llamados por la ley á hacer los nombramientos, sino de aquéllos á quienes incumbe formular las propuestas para que, atentos solamente al mejor servicio de la administración de justicia, comprendan en ellas personas adictas á las instituciones, y que ofrezcan, bajo todos conceptos, garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus cargos.

Teniendo en cuenta la justa preferencia que la ley concede á los Abogados, será muy conveniente que en los pueblos importantes tengan la misma cualidad los Fiscales municipales, sin olvidar, no obstante, lo mismo para estos funcionarios que para los Jueces, que no constituyendo esa preferencia un derecho absoluto, deberán ser atendidas las condiciones de las personas y circunstancias de cada localidad para hacer un uso prudente y discreto de la facultad que atribuyen á los Presidentes y Fiscales los artículos 122 y 777, expresando, siempre que no consideren conveniente guardar la preferencia, los motivos que para ello hayan tenido al elevar las propuestas ó al acordar el nombramiento.

Los Jueces de primera instancia, con el conocimiento propio que tengan de las personas, ó completándolo por los medios de que disponen para el mejor acierto en la elección, deberán asimismo preferir por análogas razones á las que la ley ha tenido presentes, para otorgar tal preferencia á aquéllos que, por poseer algún título académico, por su ilustración notoria ó por otros motivos, ofrezcan mayores garantías de capacidad, aspirando siempre á que resulten nombrados los mejores y más dignos, los de mayor honradez, rectitud de carácter, independencia y prestigio.

Con estas indicaciones, y aprovechando, conforme á lo dispuesto en el art. 148 de la ley, los informes de las Autoridades y de las personas que por su representación y prestigio merecen confianza, podrá V. S. dirigir á los Jueces de primera instancia y Fiscales provinciales las prevenciones que estime oportunas, llenar cumplidamente los deberes que la ley le impone y corresponder á las fundadas esperanzas que el Gobierno de S. M. abriga de ver secundados sus propósitos.

Con el fin de limitar cuanto sea posible el número de reclamaciones é incidentes que retardan los nombramientos definitivos, en daño evidente del mejor servicio, deberá V. S. advertir á sus subordinados que, antes de remitir las ternas, se aseguren de que los propuestos no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que señalan los artículos

110, 111 y 114 de la ley, ni han de alegar ninguna de las excusas que enumera el art. 32, caso de que les comprenda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Abril de 1897.—Tejada.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Distrito minero de Oviedo

Habiendo sido demarcadas sin protesta ni reclamación alguna, con 42 y 12 hectáreas, respectivamente, las minas de carbón y de hierro nombradas «Francisca» (número 10.664) y «El Porvenir» (número 10.798), sitas en término municipal de Oviedo, se notifica á los interesados D. Francisco Alvarez y Velasco, vecino de Langreo, y D. Jerónimo Fernández Ordóñez, que lo es de la villa de Mieres, la aceptación de condiciones de las referidas 42 y 12 hectáreas en conformidad á lo que previene el art. 56 del Reglamento de minas vigente, reformado por la orden de 13 de Junio de 1874.

Lo que por no residir los interesados en esta capital ni tener en ella quien les represente, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL según dispone el párrafo 3.º del art. 40 de dicho Reglamento.

Oviedo 24 de Abril de 1897.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

(R. al núm. 621).

No habiendo aceptado los Registradores de las minas de hierro y azabache, nombradas «González Posada 2.ª» (núm. 10.644), «Antipolítica 2.ª» (núm. 10.785), «Segunda Reserva» (núm. 10.788) y «Negrita» (núm. 10.674), sitas respectivamente en los términos municipales de Cabrales, Gozón, Castrillón y Villaviciosa, las condiciones de las demarcaciones de 28, 23, 85 y 4 pertenencias demarcadas para cada una de las expresadas minas, el señor Gobernador, en providencias de esta fecha, se ha servido declarar sin curso y fenecidos los expedientes de su razón y franco y registrable el terreno comprendido por los mismos, por no haber cumplido los interesados lo que dispone el art. 56 del Reglamento vigente, reformado por la orden de 13 de Junio de 1874.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del artículo 67 de la ley de 4 de Marzo de 1863, y á los efectos del art. 88 de la misma.

Oviedo 24 de Abril de 1897.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

(R. al núm. 620).

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. José J. Rivera, vecino de Madrid, ha presentado solicitud de registro de treinta y cuatro hectáreas de la mina de hie-

rro, que se conocerá con el nomber de «Maruca 2.ª», sita en terrenos de la Llola, parroquia de Berdicio, concejo de Gijón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón NO. de la concesión «Cristina», situado en el centro de la portilla de la ería de Parasca y señalado con el núm. 7 de dicha concesión. Desde este punto y en dirección S. se medirán 600 metros para la 1.ª estaca; desde este punto al O. 300 para la 2.ª; desde ésta al Sur 300 para la 3.ª; desde ésta al O. 200 para la 4.ª; desde ésta al S. 200 para la 5.ª; desde ésta al O. 200 para la 6.ª; desde ésta al S. 100 para la 7.ª; desde ésta al E. 900 para la 8.ª; desde ésta 400 al N. para la 9.ª; desde ésta 200 al O. para la 10, y desde ésta y al N. se medirán 200 metros, llegando así á la estaca primera, quedando cerrado el perímetro de las treinta y cuatro hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el indicado registro con el núm. 10.924 se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo á 22 de Abril de 1897.—José Suárez.

(R. al núm. 607).

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

### Intervención de Hacienda

#### Caja sucursal de Depósitos.

#### Anuncios

Habiendo sufrido extravío la carta de pago talonaria, expedida con fecha 11 de Agosto de 1894, á favor de D. Lorenzo Abruñedo, señalada con los números 49 de entrada y 37 del registro por valor de 1.000 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle, se sirva presentarla en esta oficina, debiendo hacer presente, que dicha carta de pago, quedará sin ningún valor ni efecto, pasados que sean dos meses desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Oviedo 23 de Abril de 1897.—El Interventor, Joaquín Bernad.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago talonaria, expedida con fecha 29 de Julio de 1896, á favor de D. Florencio Turpini, señalada con el número 87 de entrada y 42 del registro por valor de 1.000 pesetas; se previene á la persona en cuyo poder se halle, se sirva presentarla en esta oficina, debiendo hacer presente, que dicha carta de pago, quedará sin ningún valor ni efecto, pasados que sean dos meses desde la fecha de la inserción de

este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Oviedo 23 de Abril de 1897.—El Interventor, Joaquín Berned. (R. al núm. 624).

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santo Adriano

#### Anuncio

No habiéndose presentado al acto de la talla, clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se relacionan, sin que conste se hallen dispensados de la asistencia, se les concede el plazo que media hasta el día 30 de este mes para que lo verifiquen en estas Consistoriales, pues en otro caso se les impondrá la nota de prófugos.

#### Reemplazo de 1897

Núm. 6 del alistamiento. Manuel Jesús González Fernández, hijo de Simón y de Joaquina, en Buenos Aires.

9. Valentín Fernández Alonso, de Juan y Cándida, en Cuba.

12. César Ciriaco Fernández García, de Isidoro y Antonia, en Buenos Aires.

18. Luis González Fidalgo, de José y Petronila, en Proaza.

22. Francisco González, hijo natural de Filomena, en Gijón.

En Santo Adriano á 16 de Abril de 1897.—El Alcalde segundo, Manuel García.

(R. al núm. 623).

### Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

#### Anuncio

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales, se anuncia el arriendo en venta libre por tres años de los derechos y recargos autorizados sobre las especies de consumos tarifadas, que se consuman en este término municipal durante dicho período de tiempo y bajo el tipo anual de 7.725 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto habrá de tener lugar en estas Consistoriales, el día 30 del corriente mes de diez á doce de su mañana y por el sistema de pujas á la llana.

La garantía para ser licitador será del 2 por 100 del tipo fijado, y la fianza que habrá de prestar el rematante consistirá en el 25 por 100 del precio del remate.

Santa Eulalia de Oscos Abril 20 de 1897.—El Teniente Alcalde, Manuel Lombardero.

(R. al núm. 622).

### Alcaldía de Quirós

D. Javier Muñiz y Manzano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Quirós.

Hago saber: que en virtud de acuerdo de esta Junta Municipal se arriendan á venta libre por término de tres años ó sea desde 1.º de Julio del año actual hasta 30 de Junio de 1900, los derechos y re-

cargos de las especies de consumos siguientes:

Carnes vacunas, lanar y cabría, muertas en fresco, 14 céntimos kilo.

Idem en cecina ó saladas, á 18 idem idem.

Cerda en fresco, 18 id. id.

Saladas, 26 id. id.

Aceites de todas clases y petróleo, el kilo, 18 id.

Aguardientes y alcohol, cada grado centesimal en 100 litros, 80 idem.

Licores de cualquier graduación en un litro, 50 id.

Vinos de todas clases, los 100 litros, 10 pesetas.

Vinagre, 100 litros, 2,50 idem.

Cerveza, sidra y chacolí, 100 litros, 1,90 id.

Arroz, garbanzos y sus harinas, 100 kilogramos, 2,24 idem.

Trigo y sus harinas, id. id. 2 idem.

Más granos y legumbres secas y sus harinas, id. 40 céntimos.

Cebada, centeno, maíz, etc., y sus harinas, id. 60 id.

Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, el kilogramo, 4 idem.

Jabón duro y blando, el kilogramo 14 idem.

Carbón vegetal, los 100 kilogramos, 40 idem.

Cok, id., 16 idem.

Conservas de frutas, un kilogramo, 10 idem.

Conservas de hortalizas y verduras, id., 8 idem.

Sal común, el kilogramo, 18 idem.

El domingo 16 de Mayo próximo desde las tres hasta las cinco de su tarde tendrá lugar el remate en el Salón de las Consistoriales de este Ayuntamiento bajo el tipo de 71.266,46 pesetas en los tres años, consistiendo la fianza en la cuarta parte del importe anual del arriendo, siendo preciso para hacer postura el depósito del 2 por 100 del presupuesto de cada un año.

La subasta se efectuará por proposiciones verbales y por pujas á la llana, ajustándose el arriendo á las condiciones que aparezcan fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, adjudicándose el remate al mejor postor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Consistoriales de Quirós á 20 de Abril de 1897.—El Alcalde, Javier Muñiz.

(R. al núm. 616).

### Alcaldía de Grandas de Salime

#### Edicto

D. Francisco Magadán, Alcalde constitucional de Grandas de Salime.

Hago saber: Que el día 4 de Mayo próximo y horas de diez á doce de la mañana se procederá en estas Casas Consistoriales á la segunda subasta (por falta de resultado de la primera) en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de

1897 á 1898, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 7.117 pesetas 71 céntimos; siendo esta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposición.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 284 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que, debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de esta subasta, y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el artículo 286 del Reglamento citado.

Grandas de Salime á 20 de Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco Magadán.—El Secretario, Francisco Mesa.

(R. al núm. 609).

## SECCIÓN JUDICIAL

### Juzgado de Castropol

#### Cédula de citación

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Castropol, en providencia de veintidos del actual dictada en juicio de ab-intestato de Francisco Pérez, y su mujer Antonia Villanueva, vecinos que fueron de Santa Eulalia de Oscos, en este partido, se acordó citar en forma á los herederos por aquellos dejados, para que dentro del término de quince días comparezcan en los autos personándose; bajo apercibimiento de que en otro caso seguirá el juicio en su rebeldía de conformidad con lo que previene el artículo mil sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y siendo entre otros herederos de aquéllos Antonio, Matilde, José María y Teodoro Pérez Villanueva, ausentes en paradero ignorado, extiendo la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que les sirva de citación.

Castropol Marzo veinticuatro de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Domingo Vázquez.

(R. al núm. 230).

### Juzgado de Mieres

D. Jesús Vázquez Lorenzo, Juez municipal suplente del término de Mieres en funciones por indisposición del propietario.

Hago saber: que para hacer pago á D. Restituto García Tuñón, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Viade, de la parroquia de Cuna, en este término, apoderado de la señora Marquesa de Campo Sagrado y la Isabela, de la cantidad de ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, procedentes de rentas por los bienes de Doña Josefa Fernández y Rozado, viuda, labradora y vecina de Escalada, como representante legal de sus hijos menores Maximino, Encarnación, Jenaro, Pilar y Paz Villa Fernández, se embargaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª El dominio útil de una mitad de casa tocando en el pueblo de Cutiellos, cuya otra mitad pertenece á Dolores Villa, y ocupa toda una superficie de cincuenta y cuatro metros cuadrados, y linda al frente con antojanas, izquierda y derecha calleja, y por la espalda, huerto de esta procedencia.

2.ª El dominio útil de la mitad de un establo sito en el pueblo de Cutiellos, que ocupa una superficie de treinta y dos metros setenta y dos centímetros cuadrados; que linda de frente, camino; espalda, casa Antonio Fernández; derecha, camino; y por la izquierda, otra de Manuel Villa, perteneciendo la otra mitad á Dolores Villa.

3.ª El dominio útil de una huerta pegante á la casa: de ocho áreas próximamente de extensión; que linda al Norte, antojana y prado de Vicenta Villa; Sur, prado de Manuel Alvarez, y por los demás lados, antojanas y camino.

4.ª El dominio útil de trece áreas de extensión, en la finca á prado llamada Junto ó Sobre casa; que linda al Norte, prado de los herederos de D.ª Matilde Castañón; Sur, más de José González; Este, mata de D. Miguel Buylla, y por el Oeste, tierra de Laura González.

5.ª El dominio útil del tercio de la finca llamada Argomal, de veinte áreas de extensión; que linda al Norte, más de Manuel Villa; Sur, D. Miguel Buylla; Este, Benito Alvarez, y por el Oeste, Francisco González.

El dominio directo de estas fincas pertenece á la Señora Marquesa de la Isabela y Camposagrado y pagan en cada año en concepto de foro ocho y medio copines mayores de escanda, y real y medio en dinero de un carnero, habiendo sido tasado el dominio útil de las cinco fincas por los peritos en la suma de trescientas noventa y seis pesetas.

El remate será público y tendrá lugar por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento, el día siete de Mayo próximo á las once de la mañana en el local del Juzgado, sito en las Consistoriales, advirtiéndose á los que deseen tomar parte que no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y justifique haber depositado en la Secretaría del Juzgado el diez por ciento.

Dado en la Villa de Mieres á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Jesús Vázquez.—Por su mandado, José N. Robles.